

TUTELA No.110014088-018-2021-0075-00

Informe Secretarial. Bogotá D.C. 13 de abril de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, procedentes del reparto con secuencia No. 8286, recibida vía correo electrónico el día 13 de abril hogaño a la hora de la 4:38 PM, por competencia y para su conocimiento, acción pretendida por la señora **SOCORRO SILVA BUITRAGO**, en contra de **ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER -ASODEP**, por la presunta vulneración de derechos fundamentales. Así mismo, informo que en la fecha se trató entablar comunicación con la accionante en el abonado telefónico 3013841112, contestando la llamada la abogada de la accionante, quien informó que es quien lleva el trámite de tutela. Por lo que se le solicitó que remita al correo del juzgado j18pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el fallo de segunda instancia por el cual solicita que se declare la nulidad de la sentencia, sin haber recibido respuesta alguna. Se radican bajo el número **1100140-088-018-2021-0075-00**.

Diana Buchelli
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO (18) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., TRECE (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso entrar a avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, sino fuera porque este Despacho carece de competencia, por factor territorial, conforme lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al tenor de las siguientes consideraciones:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”, conforme a las siguientes reglas: (subrayado y negrilla del Juzgado)

A su turno, el Decreto No. 333 del 6 de abril de 2021 que modificó el Decreto 1069 de 2015 estableció:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos.”.
“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

Conforme con lo anterior, y según el libelo de tutela presentado por la señora **SOCORRO SILVA BUITRAGO**, se advierte claramente que la presunta vulneración que alega la accionante se está presentando por parte de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER -ASODEP, en el inmueble ubicado en calle 41 # 13-

61/87/81 de Bucaramanga, por lo cual solicita una medida cautelar para que esta entidad accionada no pueda vender el inmueble, dirección según su dicho se están exteriorizando los hechos relatados en la demanda de tutela, allí por lo tanto se producen los efectos de la presunta omisión vulneradora de sus derechos fundamentales, como quiera que de acuerdo a lo relatado por la petete actualmente *“tiene la posesión del bien inmueble en mención por parte de mi familia de una manera pacífica e ininterrumpida”*. Es decir, no existe duda que el lugar de domicilio de la demandante es la calle 41 # 13-61/87/81 de Bucaramanga.

Estableciéndose así que el lugar donde se está presentando la presunta violación o amenaza que motiva su solicitud, se ubica en la Jurisdicción del Municipio De Bucaramanga Del Departamento de Santander, por lo cual los Jueces competentes para conocer en primera instancia de esta acción constitucional serían los jueces de esa jurisdicción.

Sumado a lo anterior, encuentra el Juzgado que por el factor funcional de la parte pasiva de la Acción, no es competente para el trámite de la tutela. Advierte este despacho que el objeto principal de la tutela es que se declare la nulidad total de lo actuado en segunda instancia, por considerarse que fue a esa altura procesal cuando se produjo la efectiva vulneración a los derechos al debido proceso y vivienda digna de la accionante; lo anterior lleva de la mano el que al integrar el debido contradictorio dentro de las diligencias, forzosamente se vincule al trámite de la Acción al Juez Civil que adoptó dicha decisión, eventualmente soportando aquel la orden de tutela. De esto modo, y con apego al factor de competencia definido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como la reglamentación establecida para el Reparto en el Decreto 1382 de 2000, el funcionario competente para adelantar el trámite de la demanda es el superior jerárquico del servidor judicial contra el que se dirige la solicitud de amparo, para el caso concreto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga.

Como consecuencia de lo anterior, **se ordena remitir de manera inmediata el presente diligenciamiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander), para que sea sometido al reparto correspondiente.** Infórmese de dicha determinación a la accionante **SOCORRO SILVA BUITRAGO PERDOMO**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c418070c3d5fe2d9d9a8cae5b18fac2350d7a78eb19672ced411e4eb42eaa1f5

Documento generado en 14/04/2021 08:42:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>